

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XXI. PACHUCA, JUÉVES 28 DE JUNIO DE 1888. NÚM. 26

DIRECCION: EN LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

CONDICIONES.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez contavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios con-

vencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Instruccion pública.—Para los inundados de Leon.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado con el C. Ramon Diaz Barriento para la construccion de un ferrocarril sistema "Decauville".—Contrato celebrado con el C. Juan Penelou para la construccion de un ferrocarril entre Oaxaca y Tehuantepec.

SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Mostrencos.—Sobre minería.—Remates.

SUCESOS.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Hemos recibido el primer número del "Boletín del Instituto Monasterio" de México, en el cual hemos visto algunas disertaciones sobre ciencias físicas y matemáticas que revelan desde luego los adelantos que obtienen en ese plantel, los educandos que á él concurren. Allí hemos visto el Reglamento, el cuadro de profesores y las mejoras introducidas en ese elegante colegio que no vacilamos en recomendar á los padres de familia que hacen educar á sus hijos en la Capital de la República.

Tambien hemos recibido y agradecemos al autor su obsequio de un "Reglamento pedagógico ó sistemas, métodos y procedimientos para la enseñanza en la escuela primaria por Don Guillermo Salazar Salinas".

Creemos útil á todos aquellos que se dedican al profesorado ese pequeño cuaderno que en reducido volumen, encierra útiles preceptos.

Ese trabajo está dedicado al Sr. Gobernador del Estado y creemos tendrá una merecida aceptacion.

PARA LOS INUNDADOS DE LEON.

Se están organizando juntas, funciones teatrales, corridas de toros y otras diversiones para socorrer á los que sufren á causa de la catástrofe ocurrida en ese lugar. Como en casos análogos han dado pruebas todas las clases de esta sociedad y demás poblaciones de este Estado, de su notoria filantropía, no dudamos que se apresurarán para mandar los socorros que por medio de la bendita caridad se recojan para aliviar en algo la desgracia de nuestros hermanos.

Nosotros deseamos que se realice todo lo ántes dicho, con buen éxito para bien de los que sufren como sufrieron los moradores de Pachuca hace cerca de cuatro años y para que el Estado de Hidalgo pueda pagar la deuda de gratitud que en aquella época contrajo.

GOBIERNO GENERAL.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

«Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.— Seccion 3.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el artículo 6.º del Contrato celebrado en dos de Agosto del corriente año entre el Ejecutivo de la Union y el C. Ramon Diaz Barreiro, para el establecimiento de un ferrocarril entre el puente del Molino, de esta ciudad, y el pueblo de Ixtacalco, con facultad de prolongarlo hasta Mexicalcingo; y cuyo artículo se refiere á la libre importacion de varios efectos extranjeros destinados al mismo ferrocarril.

A. Castillo, Diputado presidente.—Mariano Martinez de Castro, Se-

nador presidente.—*E. Pimentel*, Diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—*Porfirio Diaz*.—
Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 13 de 1888.—*Pacheco*.—
Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.”

Por tanto, mando se imprima publique, y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 30 de 1887.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Ramon Diaz Barreiro, para el establecimiento de un ferrocarril sistema 'Decauville'.

Art. 1.º Se autoriza al C. Ramon Diaz Barreiro ó á la Compañía que organice al efecto, para construir y explotar por el término de cincuenta años, un ferrocarril sistema “Decauville,” con telégrafo ó teléfono para el servicio del mismo, entre el puente del Molino y el pueblo de Ixtacalco con facultad de prolongarlo hasta el pueblo de Mexicalcingo.

Art. 2.º Conforme á la base 1.ª del artículo único de la ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la empresa quedan sujetos á lo que prevengan los reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre vías férreas, y á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de la línea.

Art. 3.º Conforme á la base 2.ª de la misma ley, dado el caso de que la Empresa concesionaria necesite terrenos ó materiales de construcción de propiedad particular para el establecimiento y reparación de la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del artículo 26 de la Constitución federal de la República, á las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombrare la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

D. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 4.º El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente para ligar los puntos mencionados en el artículo 1.º, y si de estos reconocimientos y del trazo que apruebe la Secretaría de Fomento, resultare que deba ser ocupado el bordo del canal nacional, el concesionario ó la Empresa quedan obligados á mantener en perfecto estado de conservación el bordo expresado.

Art. 5.º Los planos del trazo de la vía deberán someterse á la aprobación de la Secretaría de Fomento dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Los trabajos de construcción comenzarán á los cuatro meses, contados desde la misma fecha, y á los seis meses estarán terminados dos kilómetros de vía férrea, y todo el camino á los diez y ocho meses.

Art. 6.º Conforme á la base 3.ª del artículo unico de la repetida ley de 25 de Diciembre de 1877, serán libres de toda contribucion ó impuesto, los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera que á continuacion se expresan:

Material fijo.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos ó en partes, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro, para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, ya sean de vapor, aire comprimido, electricidad ó cualquier otro sistema, trucks para locomotoras y vehiculos, ruedas motrices y ejes para ellos, chumaceras para locomotoras y vehiculos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas y aventadores para máquinas, pedestales para vehiculos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para las locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

Material para telégrafo ó teléfono.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para expres, para correo ó para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos, para ferrocarriles, frenos para locomotoras y vehiculos.

Miscelánea.

Mesos giratorias, grúas para el servicio de la línea, tanques para agua, básculas, luz eléctrica y sus generadores, y maquinaria para los talleres de construcción y reparación, leña, turba y carbon de piedra para locomotoras.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de su línea; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

La exención á que se refiere este artículo durará veinte años, contados desde esta fecha, el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

Art. 7.º Conforme á la base 5.ª de la citada ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la Empresa quedan obligados á lo siguiente:

A. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotación y mediante un estipendio que no podrá exceder de sesenta por ciento del monto del flete computado segun las tarifas comunes.

B. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administracion de correos.

C. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federacion, por la mitad de las cuotas que correspondan segun las tarifas comunes.

D. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de tres en carruaje de primera clase y uno y medio centavos en segunda por kilómetro de distancia recorrida; pudiendo, sin embargo, fijar como percepcion mínima seis centavos para la primera y tres para la segunda por cada pasajero.

En el caso de que el concesionario ó la Compañía transporten carga, deberán con oportunidad sujetar las tarifas respectivas á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 8.º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, el C. Ramon Diaz Barreiro otorgará en la Tesorería General de la Federacion, dentro del plazo de dos meses de la fecha de este Contrato, una fianza por valor de un mil pesos, cuya cantidad perderá en caso de caducidad.

Art. 9.º El presente Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior, en el plazo fijado.

II. Por no terminar los dos primeros kilómetros en el plazo de seis meses, y toda la vía en el de diez y ocho que se fija en el artículo 5.º

Art. 10. Al término de los cincuenta años, el ferrocarril con estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin perjuicio del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 11. Este Contrato se sujetará á la aprobacion del Congreso de la Union, por lo relativo á la libre introduccion de materiales y efectos.

México, Agosto dos de mil ochocientos ochenta y siete.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—*Ramon Diaz Barreiro*.

Es copia. Mexico, Diciembre 13 de 1887.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion que concedo al Ejecutivo el artículo 1.º

de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, el C. Juan Fanelon, para la construccion de un ferrocarril entre Oaxaca y Tehuantepec.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para la construccion de la vía.

Art. 1.º Se autoriza al C. Juan Fanelon ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, destinado al servicio esclusivo del ferrocarril, que partiendo de Tehuantepec termine en Oaxaca, pasando por Ocotlan, Ejutla, Almolongas y Miahuatlan.

Art. 2.º El trazo que deberá seguir la vía, será el que aparezca más conveniente por los reconocimientos que se practiquen.

Art. 3.º La Empresa gozará libremente del plazo de doce años para la conclusion de la línea, contados desde la promulgacion de este Contrato, estando obligada la Empresa á dar principio á los trabajos de construccion dentro de los cinco primeros años, previa aprobacion de los planos, que se someterán á la Secretaría de Fomento, con suficiente anticipacion.

Art. 4.º El reconocimiento de la línea se hará por secciones de diez kilómetros á lo ménos, que sucesiva y oportunamente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio del derecho de la Empresa de presentar los planos de toda la línea.

Estos planos se presentarán por duplicado, á fin de que un ejemplar se devuelva á la Empresa con la nota de su aprobacion, y el otro, con igual anotacion, se conserve en los archivos del Ministerio. Ninguna seccion podrá construirse ántes de la aprobacion de los planos respectivos. La Secretaría de Fomento deberá resolver sobre la aprobacion de los planos, dentro de los dos meses siguientes á su presentacion.

Art. 5.º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito nombrado por el Ejecutivo federal, cuya remuneracion, no excediendo de tres mil pesos anuales, será pagada por la Compañía.

Si á la Compañía le conviniera aprovechar estudios hechos anteriormente respecto de esta línea, podrá presentarlos á la Secretaría de Fomento para su exámen y aprobacion.

Art. 6.º La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 7.º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 8.º La Empresa podrá proponer modificaciones á los trazos ya aprobados, sometiéndolas al exámen y aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 9.º El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante, para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fuereu convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 10. La anchura de la vía podrá ser de setenta y cinco centímetros ó de novecientos catorce milímetros; el peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de diez kilos por metro lineal, en el primer caso, y de quince en el segundo; los radios de las curvas solo podrán llegar al mínimun de cincuenta metros, y las pendientes no podrán exceder de cuatro por ciento. Las condiciones establecidas en este artículo podrán variarse por la Empresa, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, en casos excepcionales.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 11. El concesionario, ó la Compañía que organice, podrá importar libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante la construccion y quince años más, para la construccion, explotacion, conservacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos y de madera

completos ó en partes; madera ordinaria de construccion, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehiculos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehiculos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehiculos, farolas para el frente de las locomotoras (*Head lights*), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros, completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafos.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehiculos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la líneas, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el uso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril, no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará á la Empresa la suma de treinta pesos anuales por cada kilómetro que tenga en explotacion, y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de treinta pesos, se hará á la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones,

cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resulte á su cargo.

Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los treinta peses anuales por kilómetro en la proporcion que corresponda y por el tiempo que dure la suspension.

Art. 12. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años despues de concluida la construccion de la línea, con excepcion del impuesto del timbre, que se pagará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 13. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotacion de que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias si fuere propiedad de la Nacion, se entregará á la Empresa sin restriccion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

Art. 14. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos, aguas y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entre tanto se expide la ley reglamentaria del articulo 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos, aguas ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuator para cada una de las partes, y ambos peritos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito, tercero en discordia, quo emita dictámen dentro del perentorio término de ocho dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos, aguas ó ma-

teriales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito, se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que ha de ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombra su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedido de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia de un ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizará á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno, agua ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ó otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 15. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

(Concluirá.)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Tribunal Superior de Justicia.—Estado de Hidalgo. = Segunda Sala. —Aviso.—Sr. Lic. Francisco Saenz Enciso. = En el expediente informativo que se instruye contra Ud. como juez de primera instancia del Distrito de Tulancingo, sobre responsabilidad que le exige el C. Lic. Mariano Rodriguez Veytia, como apoderado de Don Juan Zenteno; la 2.^a Sala de este Superior Tribunal, con fecha 15 del pasado Mayo, proveyó el auto siguiente:

«Dése cuenta con nueva citacion, haciéndose saber el personal de la Sala y la notificacion del Lic. Francisco Saenz Enciso en los términos prevenidos en el artículo 63 del Código de procedimientos en materia criminal.—Rúbrica del Magistrado semanero.—Magnoni.»

Lo que hago saber á Ud. por medio del presente que surtirá los efectos legales, advirtiéndole que forman la Sala los CC. Magistrados Buenaventura Gómez, Manuel María Ortega y Miguel Melgarejo.—Pachuca; Junio 15 de 1888.—Juan Magnoni, Secretario.

149—3 = 1

Juzgado de 1.^a Instancia del Distrito de Huichapan.—Un timbre de 50 centavos. = En los autos que en la vía de apremio sobre ejecucion de sentencia sigue en este Juzgado el ciudadano Pedro Trejo contra la intestamentaria Jesus Arazolo, el Sr. Juez ha mandado se saquen á remate dos fracciones embargadas de la hacienda Xindho situada en este municipio nombradas «Cascos» y «Cerro de Ixcajhá», y valorizadas por el perito ciudadano Jehová Rivera, la primera en (\$6919 18 es. y la segunda en (\$11,427 70 es.) ó sean ambas en \$18,46 88 es. cuya cantidad servirá de base para el remate el cual tendrá verificativo el dia diez y seis de Junio próximo á las diez de la mañana y se anunciará por edictos en los parajes públicos de esta ciudad y en los periódicos «Oficial del Estado», y «Diario del Hogar» que se publica en la Capital de la República, por el término de veinte dias; en la inteligencia de que no se admitirán posturas que no sean menores de las dos terceras partes del precio fijado en el avaluo.

Lo que se hace saber al público á fin de que las personas que quieran hacer posturas se presenten el dia y hora señalados en este Juzgado, en el cual tendrá la única almoneda en calidad de remate.

Huichapan, Junio 20 de 1888. = José María Chavez Nava, Secretario.

150—3—1

Juzgado de 1.^a Instancia del Distrito de Atotonilco el Grande.—Un timbre de cinco centavos. —Edicto.—En el incidente sobre reconocimiento de hijos naturales que pretende hacer la señora Margarita Acuña, el ciudadano Lic. Adolfo Desentis, Juez Constitucional de primera instancia de este Distrito que conoce de los autos, con fecha diez y seis de Abril último, ha nombrado tutor interino de los menores Gregorio, Manuel de la Luz y José Hipólito Crescenciano al ciudadano Melquiades Rodriguez y curador de los mismos con igual carácter el ciudadano Lic. José Asiain á quienes con veintitres del propio Abril se les ha discernido sus respectivos cargos.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente para que se publique tres veces con intervalo de tres dias en el periódico «Oficial» del Estado; y vá con timbre de á cinco centavos por estar ayudada de pobre la interesada.

Atotonilco el Grande, Junio 1.^o de 1888. —Jesus Vallejo, Secretario.

151—3—1

Ricardo P. Tagle, Notario Público.—Un timbre de 50 centavos.—Convocatoria = Por disposicion del Juez 2.^o de 1.^a Instancia de este Distrito, Lic. Tomás Mancera, ante quien se ha radicado el juicio de intestado de D. José Bautista, vecino que fué del pueblo de «San Bartolo», se convoca á los que, como herederos ó acreedores se consideren con derecho á la sucesion, para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta dias siguientes á la tercera de las publicaciones de estos edictos, en el periódico «Oficial del Estado.»

Pachuca, 5 de Junio de 1888.—Ricardo P. Tagle, Notario Público.

143—3—3

Juzgado de 1^ª Instancia del Distrito de Tula. = Un timbre de 50 centavos. — Aviso = En el juicio intestamentario del Sr. Manuel Angeles, radicado en este Juzgado obra un auto que a la letra dice:

"Tula seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho. — Visto el nombramiento de tutor y curador de los menores Esther, Felicitas, Conrado é Isaias Angeles, hecho por este Juzgado en cuanto al primer cargo en la persona del Sr. Jacinto Macotela y respecto del segundo en la de Don Perfecto Espinosa, la aceptación de éstos y protesta de su fiel desempeño, debía discernirles y les discernió el cargo de tutor y curador interinos, de los citados menores á los expresados señores Macotela y Espinosa, respectivamente, con relevación de fianza y con las obligaciones que la ley les impone. Notifíquese. El C. Juez lo proveyó y firmó. Doy fé. = Pedro Barreiro. — Félix J. Rojas, Secretario."

Para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado, expido el presente en Tula de Hidalgo, á 6 de Junio de 1888. — Félix J. Rojas, Secretario.

142—3—3

Lic. Manuel S. Rodriguez, Notario público. — Distrito de Tulancingo. — Un timbre de 50 centavos. = Convocatoria. — En los autos del intestado á bienes de la Sra. María de los Angeles Olvera de Gonzalez, el C. Juez de 1.ª instancia de este distrito Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, que conosco de ellos, con fecha de ayer, ha mandado se convoque por medio de edictos en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias contados desde la última publicación en el "Periódico Oficial"; haciéndose estas de diez en diez. Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Tulancingo, á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho. Doy fé. — Manuel S. Rodriguez, N. P.

146—3=2

Juzgado 2^o de 1^ª instancia del distrito de Pachuca. — Un timbre de 50 centavos. = Sr. Agustín Delgado. = El C. Juez 2^o de 1^ª instancia de este distrito ha mandado se cite para sentencia en el juicio verbal que sobre pago de pesos sigue contra Ud. el C. Lic. Pablo Islas en representación de los Señores Urandúrraga y Compañía.

Lo que hago saber á Ud. para los efectos correspondientes.

Pachuca, Mayo 29 de 1888. — Manuel Lénus, Secretario.

140—3—3

Juzgado 2^o de 1^ª Instancia del Distrito de Pachuca. — Un timbre de 50 centavos. — En el juicio sumario promovido por doña Julita Garnica como albacea de don Benito Pardo, contra los albaceas de don Francisco Monter; el C. Juez 2^o de 1^ª instancia, por auto de 1^o del corriente ha mandado se emplace á dichos albaceas ó en su defecto á los herederos del referido Sr. Monter, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha de la última publicación de los edictos, ocurran á este Juzgado á contestar la demanda que sobre rendición de cuentas les promueve dicha Señora, advirtiéndole que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

El presente va con estampilla de cinco centavos en virtud de estar ayudada por pobre la promotora.

Pachuca, Junio 8 de 1888. = Manuel Lénus, secretario.

147—3—2

Juzgado de 1^ª Instancia del Distrito de Zimapan. — Un timbre de 50 centavos. — Edicto. = En los autos radicados en este Juzgado, del intestado Sr. Práxiro Chavez vecino que fué de esta ciudad, el Juez de primera instancia de este distrito ciudadano Lic. Aurelio Vargas, ha mandado se convoquen por edictos, á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la publicación del último edicto, en el periódico "Oficial del Estado," y "Diario del Hogar" de la capital de México.

Se hace saber al público para sus efectos.

Zimapan, Junio 2 de 1888. = Demetrio Ibarra, Secretario.

152—3—1

Tribunal superior de Justicia. — Estado de Hidalgo. — Segunda Sala. — Aviso. — En el expediente informativo que se instruye contra el Lic. Francisco Saenz Enciso, ex-juez de primera instancia del Distrito de Tulancingo, sobre responsabilidad que le exigió el C. Lic. Mariano Rodriguez Veytia, como apoderado de Don Juan Zeteno; la Segunda Sala de este Superior Tribunal con fecha 15 del corriente, proveyó el auto que sigue:

"Dése cuenta con nueva citación, haciéndose saber el personal de la Sala y la notificación del Lic. Francisco Saenz Enciso en los términos

prevenidos en el artículo 63 del Código de procedimientos en materia criminal: = Rúbrica del Magistrado semanero.—Magnoni."

Lo que hago saber por medio del presente que surtirá los efectos legales. Pachuca, Mayo 25 de 1888.—*Juan Magnoni*, Secretario.

141—3—3

Mostrencos.

Jefatura Política del Distrito de Pachuca.—Aviso.—El C. Bernardo Jaen vecino de este lugar ha denunciado ante esta Jefatura un terreno sito en el barrio de Santiago, términos de este municipio, considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856; cuyos linderos son por el Norte con casa de María Aguilar y calle en medio; por el Sur con cosa de Mariana Sanchez; por el Oriente con casas de Guadalupe Manzano y Guadalupe Palacios camino real en medio y por el Poniente con casa de María Bustamante.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 26 de 1888.—*A. Arroniz*.—*G. Martínez W.*, secretario.

144 3 3

Minería.

Diputacion de Minería de Pachuca. = El ciudadano Telésforo Lora por si y por Onofre, Emilio y Enrique Hernandez, ha denunciado ante esta diputacion de minería, por causa de abandono, la mina de metal de plata San Rafael, situada en el mineral del Chico, al Poniente de la del Juan al Sur de San Pascual, al Oriente de San Nicolas y al Norte de San Isidro y Gran Campaña.

El Sr. Esteban Hübner por la compañía minera Homestake, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata San Andrés, situada en el cerro de las coronas de Pachuca, al Sur de la de Santiago y San Sabás, y al Oriente del Lobo.

Los CC. Máximo Hernandez, Vicente Munguía, Macedonio Lara y Joaquin Flores, han denunciado por abandono, un tiro sobre veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el cerro del Creston del Mineral del Monte, al Poniente de la mina Maravillas, al Oriente de las de San Hipólito, al Sur de San José de Gracia y al Norte del Arrastre.

Pachuca, Junio 16 de 1888. = *Ramon Rosales*, secretario.

148 = 3—1

Diputacion de Minería de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Francisco Rivera originario y vecino del Detzani en el punto del Dedhó, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta Diputacion de Minería á título de descubrimiento y con el nombre de "Santa Isabel" una mina cata situada en este municipio en la cara N.O. del cerro del Malacate, arriba y á la izquierda de la barranca que nace en el puerto de "Lomo de Toro," frente al camino que vá para la mina de este mismo nombre. La boca-mina mira al Norte y tiene por señas particulares, una peña, dos matas de thamini y una de palo amarillo. Su veta corre al parecer de Poniente á Oriente con recuesto al Sur y produce metales con leyes de plomo y plata. No tiene minas colindantes.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Junio 17 de 1888.—*Ignacio Sanchez*. = *Jesus Cervantes*, Secretario.

149 = 3—1

Diputacion de Minería de Zimapan. = Aviso.—El ciudadano Rafael Miranda originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta Diputacion de Minería á título de descubrimiento y bajo el nombre de "San Pascual Bailon" una mina cata situada en el cerro del Rosario del punto de Tolinan de esta jurisdiccion, cuya cata tiene por señas particulares, cerca de la boca, un árbol del perá. La veta corre al parecer de Sur á Norte y produce metales de plata; colindando dicha cata por el rumbo del Norte con la mina nombrada "La Luz" del ciudadano Aureliano Rivera.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Mayo 19 de 1888.—*H. Ibarra*. = *Jesus Cervantes*, Secretario.

153 = 3—1

Diputacion de Minería de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos José María Márquez y Vicente Alvarez Trujillo originarios de Zacatecas y vecinos de la Bonanza, mayores de edad, comerciantes el primero y doméstico el segundo, han denunciado ante esta Diputacion de Minería una veta de metal argentífero bajo el nombre de "La Cruz," con la extension de cuatro pertenencias, ubicada en el municipio de la Bonanza en el cerro denominado del Ombligo á la derecha de la barranca que lleva el mismo nombre, cuya veta que corre de N.E á S.O. parece ser la continuacion de la conocida por de "Santa Victoria." La expresada veta en la parte denunciada carece de minas colindantes, y se designa como punto céntrico de la extension pedida, el sitio donde se encuentra una palma grande.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Junio 9 de 1888.—H. Ibarra.—Jesus Cervantes, Secretario.

154 = 3 — 1

Diputacion de Minería de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Rafael Miranda originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta Diputacion de Minería á título de abandono y con el nombre de "La Aurora," una mina antigua situada en terrenos de Toliman de este municipio en el nacimiento del cerro de Santa Rita, como diez metros arriba del lecho del arroyo de Toliman, frente á la antigua hacienda de fundicion. No tiene ninguna mina colindante y se ignora el nombre primitivo de dicha mina asi como el de su último poseedor. Su veta produce metales de plata y corre al parecer de Oeste á Este.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Junio 2 de 1888.—H. Ibarra.—Jesus Cervantes, Secretario.

155 = 3 — 1

Remates.

Jefatura Superior de Hacienda.—Hidalgo.—Aviso.—Para cubrir un adeudo á la Hacienda pública federal, que reporta por operaciones de desamortizacion la casa conocida por de las "Animas ó Plazuela" sita en Apam de este Estado, de órden de la "Secretaría de Hacienda y Crédito público" fecha 25 del actual, se saca por segunda vez á remate dicha finca cuyo acto tendrá lugar en el local de esta oficina, el dia 28 de Junio próximo á las diez de la mañana, siendo el importe del avalúo de dicha casa el de descientos pesos.

Lo que se hace saber al público por medio del presente á efecto de que las personas que deseen hacer postura se provean del papel de abono respectivo.

Pachuca, Mayo 28 de 1888.—El Jefe de Hacienda, *Joaquin Peña*.

135 6 5

Administracion de Rentas del Distrito de Apam.—Aviso.—Habiendo sido embargada la casa núm. 6 de la Avenida Juarez de esta Villa, propiedad de D. José María Martinez, por adeudo á la Hacienda pública proveniente de las contribuciones directas que ha causado, se rematará el el dia 14 del próximo mes de Julio á las diez de la mañana cuyo acto tendrá lugar en el local de la Administracion de Rentas de este Distrito, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$1,937 47 cs. que es el valor con que aparece registrada en el padron respectivo.

Lo que se hace saber al público por medio del presente á efecto de que las personas que deseen hacer postura se provean del papel de abono respectivo.

Apam, Junio 25 de 1888. = *Madrid*.

156 3 1